

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

CAPITOL TRANSPORTATION
(Compañía o CT)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO LOCAL 901
(Unión o Tronquistas)

CASO NÚM.: A-17-2304

SOBRE: DESPIDO DEL
SR. ELIAS TORRES¹

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

Citado el caso de referencia para vista de arbitraje a celebrarse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 22 de mayo de 2019, a las 8:30 am, compareció la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en adelante, "la Unión" o "Tronquistas" y fue representada por el Lcdo. José E. Carraras Rovira, Asesor Legal y Portavoz. También compareció el Sr. Elías Torres, querellante.

La compañía Capitol Transportation, en adelante, la "Compañía" o la "CT", no compareció ni solicitó posposición previa a la vista justificando su incomparecencia. Luego de aguardar por la Compañía hasta las 9:25 am y verificar en el expediente que la última dirección conocida² estuviese correcta y que la

¹ Caso o número 12 CA 187845 referido por la National Labor Relations Board (Junta de Relaciones del Trabajo Federal).

² Capitol Transportation, PO Box 363008, San Juan PR 00936-3008.

notificación³ no hubiese sido devuelta por el correo federal, procedimos a efectuar la vista ex-parte, según solicitado⁴ y de conformidad con la facultad que nos confiere el Reglamento de nuestro Negociado⁵ en el Artículo XII-APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARENCIAS, TARDANZAS Y DESESTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO - Inciso (d), que dispone:

c) Incomparencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. Podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante; acorde a lo dispuesto en el Artículo X, Inciso (i) de este Reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

³ Notificación de Vista número 1 del 3 de enero de 2019, dirigida a la Sra. Wilmarie Cruz, Gerente General, PO Box 363008, San Juan PR 00936-3008. También la vista le fue notificada al Lcdo. Luis Ortiz Alvarado, Asesor Legal y Portavoz de Capitol Transportation. De igual forma, indagamos en la Recepción de nuestro Negociado sobre si se recibió alguna llamada telefónica o si había algún fax o carta de la Compañía referente a este caso y nos señalaron que no había nada al respecto.

⁴ La Representación Legal de la Unión también nos refirió para el registro que Capitol Transportation también ha incomparecido a otros casos con la misma Unión ante otros árbitros, en por lo menos el último año.

⁵ Nos referimos al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Véase, además del Artículo XII Inciso (d), supra, el Artículo X-VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO - Inciso (i) que dispone:

La incomparencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; de la totalidad de la prueba admitida, que, a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia; del Convenio Colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

II. CONTROVERSIA

La Unión sostiene en la presente querrela que la Compañía despidió injustificadamente al Sr. Elías Torres y nos solicitó que resolviéramos que el despido del querellante fue injustificado.

El abogado sindical sostuvo que este era un caso disciplinario y que el peso de la prueba le correspondía al Patrono, quien no compareció ni justificó su incomparecencia. Afirmó también que en el presente caso no hubo prueba patronal por lo que solicitaba que se decretará sin acuerdo el despido como injustificado y se ordenara la reposición inmediata del Querellante a su plaza con todos los salarios dejados de devengar.

III. OPINIÓN

Resuelto y sostenido está en la jurisprudencia arbitral, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir la prueba correspondiente para probar⁶ los hechos esenciales de su contención. Así lo han resuelto en:

Clarence Updegraff, Arbitration of Labor Disputes, BNA Book 1946, pág. 97.

This is so sensible and logical a principle that no one, understanding it, would disagree. They merely explained that the party holding the affirmative of an issue must produce sufficient evidence to prove the facts essential to his claim.

Árbitro F.M. Ingle, en Combustion Engineering Co., 9 LA 1948, Pág. 515.

⁶ Regla 10.B- Evaluación y suficiencia de la prueba 3 P.F.P., pág. 19. "La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en controversia".

The doctrine of burden of proof simply means that the party who asserts a claim or right against another party has the burden or responsibility of proving it.

Oven Fairweather, Practice and Procedure in Labor Arbitration, Second Edition, BNA Books, Pág. 252:

The general rule, followed by arbitrators in nondisciplinary proceedings, is that the grieving party, typically the union, bears the initial burden of presenting sufficient evidence to prove its contention. It is therefore usually up to the union to demonstrate that the action taken by the management is inconsistent with some limitation, contractual or otherwise, in the labor agreement.

Marvin Hill, Jr. and Anthony v. Sinicropi, Evidence in Arbitration, BNA Books, Pág. 13.

A review of published decisions indicates that the burden of proof may depend upon the nature of the issue, the specific contract provision, or a usage established by the parties.

En esa misma dirección, refiérase a lo resuelto en Sportek, Inc., 77-1 ARB 8230 (Gibson, 1977); St. Joseph Sead Co., 29 LA 781 (Bothwell, 1957); Jones and Soughlon Steel, 29 LA 525 (Cahn, 1957); Jones and Soughlon Steel, 29 LA 525 (Cahn, 1957); y en Borg Warner Corp., 49 LA 882 (Larkin, 1967).

Véase, además, Elkouri, "How Arbitration Works", BNA Books, Fifth Edition, (1997), pág. 453.

Incluso nuestra más alta curia apelativa, en el caso de JRT vs. Hato Rey Psychiatric, 87 JTS 58 (1978), adoptó esta corriente de pensamiento mayoritario en la comunidad laboral al sostener que:

La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte

contra quién el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes. Robert H. Gorske, Burden of Prof. In Grievance Arbitration, 43 Marquette Law Review, 135, 145 (1959).

Es claro que la Capitol Transportation, como patrono, retiene el derecho a disciplinar a cualquier empleado que infrinja las reglas de conducta. Y que en los casos disciplinarios el peso de la prueba recae sobre el patrono. Ello significa que toda acción disciplinaria impuesta se presume injustificada hasta tanto sea el patrono quien pruebe lo contrario. En el caso de autos, Capitol Transportation no compareció ante nos ni justificó su incomparecencia y al así hacerlo no probó la justificación de su determinación patronal de despido, aquí impugnada por la Unión.

Dada la ausencia de prueba pertinente en este caso sobre la acción disciplinaria impuesta al Querellante, resolvemos, conforme a los hechos, el siguiente:

IV. LAUDO DE ARBITRAJE

El despido del Sr. Elías Torres no fue justificado. El Patrono de autos no compareció ante nos para sostener con prueba su determinación de que el despido del Sr. Elías Torres fue justificado. Se ordena su reposición inmediata junto con el pago de todos los salarios o emolumentos dejados de recibir. Dicho pago deberá realizarse dentro de los próximos treinta (30) días calendarios (o antes) a partir de ésta determinación.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 18 de junio de 2019.



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 18 de junio de 2019, y remitida copia por correo a las

siguientes personas:

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR 901
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO. LUIS A. ORTIZ ALVARADO
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ
CAPITOL TRANSPORTATION
PO BOX 363008
SAN JUAN PR 00936-3008

SRA. NYDIA TORO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
CAPITOL TRANSPORTATION
PO BOX 363008
SAN JUAN PR 00936-3008

SRA. WILMARIE CRUZ
GERENTE GENERAL
CAPITOL TRANSPORTATION
PO BOX 363008
SAN JUAN PR 00936-3008



YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III

/msr